



Superintendencia
de Bancos
e Instituciones
Financieras
Chile

Santiago, 14690 24.NOV.11

Señora

CECILIA ARROYO AGUILERA

ceciliarroyo@gmail.com

De mi consideración:

Me refiero a su comunicación recibida en esta Institución con fecha 23 de noviembre de 2011, mediante la cual requiere copia del informe al cual alude, cuya elaboración fue encomendada en forma conjunta por esta Superintendencia, el Banco Central de Chile y el Ministerio de Hacienda a la empresa consultora Crisis Management Analytics Ltd., invocando para ello la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Sobre el particular, cumplo con informarle que no se hace lugar a la entrega de la información requerida, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, “cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone “Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

La norma precedentemente citada es de aquellas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la



Constitución y la dictación de la Ley N° 20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada como de quórum calificado.

En forma adicional, cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, estas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, considerando el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor. En este sentido, se invoca también como causal de denegación de la información solicitada la causal prevista en el artículo 21 N° 4 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, consistente en que la publicidad, comunicación o conocimiento público del referido informe afectaría el interés nacional, en especial en lo relativo a los intereses económicos del país, impidiendo con ello el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

Conforme a lo expuesto, cabe señalar que el estudio que solicita ha sido elaborado en base a antecedentes provenientes de las entidades supervisadas e informes proporcionados por esta Superintendencia que se encuentran afectos a la reserva prevista en el artículo 7° ya citado. En razón de lo anterior, se dejó constancia en forma expresa, en las cláusulas novena y décima del contrato de prestación de servicios de asesoría respectivo, que la materia se encontraba sujeta a esta normativa legal y que podía ser conocida por el Ministro de Hacienda y el Banco Central de Chile en virtud de la excepción de derecho estricto contenida en el artículo 14 de la Ley General de Bancos, y que deja a esas entidades sujetas, tanto a la disposición imperativa de reserva contenida en la Ley General de Bancos, como a la causal de denegación de acceso a la información ya explicitada.

A mayor abundamiento, y de conformidad a lo establecido en el contrato aludido, cabe advertir que el informe cuya divulgación se solicita también fue elaborado en base a antecedentes e información confidencial o reservada proporcionada por el Banco Central de Chile, en su calidad de organismo autónomo y técnico, de rango constitucional, encargado de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional que lo rige (LOC) de velar por la estabilidad de la moneda y el normal



funcionamiento de los pagos internos y externos, contexto en el cual se encomiendan al mismo funciones y atribuciones vinculadas, entre otros aspectos, con el seguimiento y análisis de los diversos escenarios de riesgo que puedan afectar al sistema financiero en su conjunto, lo cual se refleja en el Informe de Estabilidad Financiera que el Instituto Emisor elabora en forma semestral.

En este sentido, cabe agregar que las conclusiones y recomendaciones del referido informe, recaen necesariamente en los señalados antecedentes, así como en las competencias y funciones legales asignadas al Banco, motivo por el cual dicho informe queda comprendido en la obligación de confidencialidad asumida por esta Superintendencia en virtud del citado contrato, en favor de los demás co-contratantes, lo cual le demanda guardar estricta reserva del referido informe y sus antecedentes complementarios o de sustento, en tanto el mismo comprende información confidencial o reservada del Banco Central de Chile, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 bis y 66 de su Ley Orgánica Constitucional.

Por último, cabe advertir que, conforme consta en el contrato aludido, los antecedentes proporcionados por el Banco Central de Chile de acuerdo al contrato, así como los productos recibidos a partir de su ejecución, son de su propiedad intelectual, del mismo modo que detenta la referida condición de titular de los derechos de autor respecto del informe proporcionado por la empresa consultora; motivo por el cual está vedado a esta Superintendencia entregar dichos antecedentes, sin contar con la autorización previa y por escrito del Instituto Emisor.

Una situación equivalente a la analizada se origina respecto de los antecedentes secretos o reservados proporcionados por el Ministerio de Hacienda que sirvieron de base para el informe en cuestión, entregados en el marco de confidencialidad y reserva cuya intangibilidad también cautela la referida disposición contractual, la cual obliga también a las partes en los términos del artículo 1545 del Código Civil, y se inserta en el contexto del cumplimiento de las funciones públicas de los respectivos órganos co-contratantes.

Por consiguiente, para efectos de la denegación del acceso a la información



solicitada se invoca también como causal aplicable la prevista en el 21 N° 2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, consistente en que la publicidad, comunicación o conocimiento público del referido informe afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por cuanto incide en conculcar los derechos de las personas, especialmente de quienes actuaron en calidad de co-contratantes del estudio.

Saludo atentamente a Ud.,


MVR/DJF/IER/ERR/SBR/GRJ